



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 017.

Caracas, 08/01/2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

### RESOLUCIÓN

En fecha **03/09/2025**, el ciudadano, **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V.- 5.314,605**, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109 y Agente de la Propiedad Industrial N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil norteamericana "**META PLATFORMS, INC**", **INTERPUSO**, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el escrito de **OPOSICIÓN** y, por tanto, concede el registro de la marca "**META MUNDO**", solicitada por el ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ, mediante el trámite N° **2021-009206**, en Clase 07 Internacional, para distinguir: "*Maquinas, maquinas herramientas y herramientas mecánicas, motores, excepto vehículos terrestres, acoplamientos y*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Público  
de Comercio Interior

elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestre, instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente, incubadoras de huevos, distribuidores automáticos."

## I

### COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 456 de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644 en fecha 14/08/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio y, siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

## II

### ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

<sup>1</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente que se opone al Registro, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 14/08/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 08-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó el día **15/08/2025** hasta el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **03/09/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

### III ANTECEDENTES

**En fecha 19/11/2021**, el ciudadano EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**META MUNDO**", en clase 7 Internacional, para distinguir: *"Maquinas, maquinas herramientas y herramientas mecánicas; excepto motores, para vehículos terrestres,*





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

acoplamientos y elementos de transmisión, excepto para vehículos terrestres; instrumentos agrícolas que no sean herramientas de mano que funcionan manualmente; incubadoras de huevos; distribuidores automáticos".

En fecha **25/07/2022**, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **617**, **PUBLICA** la marca **META MUNDO** como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su respectivo derecho de **OPOSICIÓN**.

En fecha **06/09/2022**, la sociedad mercantil norteamericana META PLATFORMS, INC, presenta escrito de **OPOSICIÓN** a la concesión de la marca.

En fecha **28/11/2022**, el ciudadano **EMIR ISAAC BASTIDAS HERNÁNDEZ** consigna escrito de **CONTESTACIÓN** a la Oposición interpuesta.

En fecha **23/05/2025**, mediante Resolución N° **327**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** en fecha **29/05/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara la **OPOSICIÓN SIN LUGAR** y, por tanto, concede el registro de la marca solicitada.



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

**En fecha 19/06/2025**, la sociedad mercantil norteamericana **"META PLATFORMS, INC"**, en lo adelante La Recurrente Opositora, consigna Recurso de Reconsideración a la negativa anterior.

**En fecha 08/07/2025**, mediante Resolución N° 456, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 644, en fecha 14/08/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración interpuesto y, por tanto, confirma el acto impugnado.

**En fecha 03/09/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

#### IV

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora señala fundamentalmente en su escrito, lo siguiente:

Que, existe parecido gráfico, fonético y conceptual (destino de productos) de la marca a la que hace oposición, en comparación con la marca de su propiedad previamente registrada.

Que, es titular de la marca **"META"**, y que en fecha 28/10/2021, anunció mediante la plataforma mediática





*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Economía Nacional*

de la red social FACEBOOK el cambio de marca corporativa a **META PLATFORMS, INC**, a través de fuertes anuncios publicitarios de sus marcas **META y ∞**, que brindó a los consumidores de todo el mundo una clara identificación con las marcas corporativas de **META** como la fuente de los bienes y servicios ofrecidos y que se ofrecerá bajo la marca **META y ∞**.

Que el lanzamiento publicitario, ocurrió un mes antes que el ciudadano **EMIR ISAAC BASTIDA HERNÁNDEZ**, solicitante de la marca objeto de oposición presentara en Venezuela una solicitud de registro para la marca "**META MUNDO**".

Que su marca, distingue los mismos productos que la marca opositada y, por tanto, utilizan idénticos canales de distribución y comercialización.

Que, el signo objeto de oposición **META MUNDO**; presenta evidentes semejanzas con **META** registrada con anterioridad, la cual ha venido utilizando en el mercado mundial de forma pacífica para identificar toda una gama de productos y servicios.

Que, la marca "**META**", goza de notoriedad internacional, convirtiéndose en una marca reconocida y que, como tal invoca la protección especial de la Ley



*República Bolivariana de Venezuela*  
*Ministerio del Poder Popular*  
*de Comercio Nacional*

en la materia, del Convenio de París, las normativas ADPICS en el que el estado venezolano es parte.

Que la marca "**META**", posee reconocimiento como marca notoria en otros países, trayendo como elemento probatorio decisiones administrativas emanadas del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual (IMPI), Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INAPI) de Chile, donde reconocen la notoriedad de la marca "**META**", y la prioridad extranjera por invocación del Convenio de París para registrar en otros países.

Finalmente señala que, en virtud de todo lo expuesto, considera que la marca "**META MUNDO**" a la que hace oposición, se encuentra dentro de los supuestos de hechos prohibitivos de registro, previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial<sup>2</sup>.

## V

### MOTIVACION PARA DECIDIR

Esta Alzada, en virtud de los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, considera pertinente analizar los hechos alegados, para contrastarlos con la norma jurídica correspondiente al caso, a los fines de

<sup>2</sup> Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

establecer, sí la decisión emanada por el órgano registral, es conforme a derecho.

En este sentido, se tiene que la impugnación efectuada se circunscribe en la identidad gráfica, fonética y conceptual de las marcas en conflicto, así como también, el hecho de la notoriedad de la marca, lo cual le da privilegio de preferencia y prioridad de registro en otros países, hechos estos contemplados como supuestos de improcedencia registral previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que a continuación se citan:

**"Artículo 33.-** No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

**11)** La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

**12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Ahora bien, de lo previsto en los supuestos antes señalados debemos indicar lo siguiente:



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

**En lo que respecta al numeral 11**, se establece la existencia de dos (02) supuestos de hecho que **en forma concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

**En lo que respecta al numeral 12**, se indican (03) tres supuestos de hechos que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, se debe señalar que el supuesto indicado en el literal **a)** establece el hecho de presentar la triple identidad marcario; el supuesto contenido en el literal **b)** establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)** establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no





*República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional*

existen o no presenta la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, aplicando los criterios de análisis anteriores en el presente caso, se tiene que la marca **"META"** (oponente y previamente registrada) **vs** la marca **"META MUNDO"** (opositada y concedida), comparten la misma raíz morfológica **"META"**, existiendo sólo como elemento diferenciador, el otro morfema, que es la denominación **"MUNDO"**.

Asimismo, la palabra **META** como marca perteneciente de La Recurrente Opositora, esta Alzada observa que, de lo elementos probatorios presentados en su escrito, dicha marca posee connotación internacional, dada la transformación de la red social FACEBOOK a la nueva entidad META, cuya marca acoge el consorcio de páginas sociales de amplio uso a nivel mundial. Así se establece.



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

En este sentido, se tiene que el amplio desarrollo e impacto publicitario para dar a conocer la marca **"META"** como sustitutiva de FACEBOOK, y que absorbe otras redes sociales como un consorcio, **la hace traspasar el estadio de la territorialidad como marca notoria, a ser actualmente considerada una marca altamente reconocida.** (resaltado nuestro). Así también se establece.

Ahora bien, continuando con el análisis que nos ocupa se observa que, la separación de las palabras del conjunto marcario tiene similitud gráfica y fonética con la primera palabra y al determinar esta Alzada que la marca **"META"** es altamente reconocida a nivel mundial, el hecho de añadirse otro elemento denominativo con el fin de imprimirle cierta diferenciación con aquella, **en nada ejerce fuerza distintiva al conjunto marcario,** toda vez que por el alto reconocimiento que posee la marca **"META"**, el público consumidor la vinculará inmediatamente a esta, sin estimar que es una marca distinta. (Resaltado y subrayado nuestro). Así se establece.

Con respecto a los productos asociados a las marcas en conflicto, se advierte que, al determinarse la notoriedad o reconocimiento internacional de la marca oponente, ello impide que el registro de la solicitante se haga





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder  
Público  
de Comercio Nacional

efectivo, independientemente que refiera a productos distintos, o inclusive, si el oponente marcario no posea registro en el territorio nacional, toda vez que el público consumidor incurrirá en error al establecer la procedencia empresarial de la misma. Así también se establece.

En virtud de lo antes expuesto, esta Alzada determina que, al verificarse efectivamente el reconocimiento internacional de la marca "META", ello impide el registro solicitado, razones estas por las cuales la solicitud marcaria se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, toda vez que puede inducir a error al público consumidor sobre la procedencia empresarial de la marca. Así se decide.

## VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública<sup>3</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo

<sup>3</sup> **Vld.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.



República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Público  
de Comercio Nacional

90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.  
Declara:

**PRIMERO: CON LUGAR**, el Recurso Jerárquico presentado por el ciudadano **MANUEL POLANCO F**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° **V- 5.314.605**, inscrito en el **INPREABOGADO** bajo el N° **18.109**, y Agente de la propiedad Industrial bajo el N° **3.005**, actuando con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil norteamericana **META PLATFORMS, INC.**

**SEGUNDO: REVOCA** la **Resolución N° 456** de fecha 08/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, y la Resolución N° **327**, de fecha 23/05/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **642** de fecha 29/05/2025, en lo que respecta a la solicitud N° **2021-009206**.

**TERCERO: NIEGA** el registro de la marca **META MUNDO** por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley





República Bolivariana de Venezuela  
Ministerio del Poder Popular  
de Comercio Nacional

Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>4</sup> concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

  
**LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**  
**Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional**

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024  
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha



<sup>4</sup> Vid. G. O. R. B.V. N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

